

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1688 – 2010

MADRE DE DIOS

- 1 -

Lima, catorce de abril de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior y por el encausado Fredy Gallegos Quispe contra la sentencia de fojas doscientos veinticinco, del tres de diciembre de dos mil nueve; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas doscientos cincuenta y tres, cuestiona la sentencia en el extremo que exime de responsabilidad penal al encausado Fredy Gallegos Quispe por el delito de violación sexual de menor en agravio de la menor identificada con las iniciales E.M.G.C.; que al respecto sostiene que el Colegiado Superior no tomó en cuenta que el bien jurídico protegido viene a ser la indemnidad sexual de la víctima, por tanto, resulta irrelevante el consentimiento para el acceso sexual que haya podido dar la agraviada. **Segundo:** Que el encausado Gallegos Quispe en su recurso formalizado de fojas doscientos cuarenta y cuatro cuestiona la sentencia en cuanto lo condena por delito contra la Familia – atentado contra la patria potestad – inducción a la fuga de menor en agravio de la menor de iniciales E.M.G.C.; y sostiene que si bien fue intervenido por miembros de la Policía Nacional del Perú cuando se aprestaba a viajar en bus con la citada menor con destino a la ciudad del Cusco, ello no prueba que la haya inducido a la fuga, puesto que no actuó con dolo, por tanto, solicita su absolución. **Tercero:** Que se atribuye al encausado Fredy Gallegos Quispe haber ultrajado sexualmente en reiteradas oportunidades a la menor de iniciales E.M.G.C., de catorce años de edad a partir del mes de junio de dos mil ocho, con quien previamente inició una relación sentimental; que, asimismo, se le imputa haber inducido a la

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1688 – 2010

MADRE DE DIOS

- 2 -

citada menor a huir de su hogar, para lo que aprovechó el estado emocional que atravesaba; que con esa finalidad compró pasajes para ambos con destino a la ciudad del Cusco e inclusive cambió la identidad de la menor por la de su hermana. **Cuarto:** Que respecto al delito de violación sexual de menor atribuido al acusado Gallegos Quispe, el certificado médico legal, cuyo examen fue realizado el treinta y uno de julio de dos mil ocho, concluyó que la menor agraviada presenta: *"desfloración antigua, signos de acto contranatura y signos de violencia física reciente genital"* –fojas veintiséis, ratificado a fojas ciento setenta y tres-; que la partida de nacimiento de la citada menor prueba que a la fecha de los hechos contaba con catorce años y un mes de edad –fojas sesenta y dos-. **Quinto:** Que la menor agraviada en sede preliminar y en presencia del representante del Ministerio Público, refirió que conoció al encausado en el mes de abril del dos mil ocho; que en el mes de mayo iniciaron una relación amorosa y a partir de junio empezaron a mantener relaciones sexuales y estas siempre fueron con su consentimiento; que la última vez fue el veintiocho de julio del citado año –fojas dieciséis-; que dicha versión coincide con lo referido en la etapa plenarial por el acusado Gallegos Quispe, quien indicó que en efecto mantuvo relaciones sexuales con la citada menor y continúan siendo enamorados; que, inicialmente lo negó por temor a ser privado de su libertad –acta de Juicio Oral de fojas doscientos catorce-. **Sexto:** Que, de lo mencionado se evidencian tres aspectos concretos: **(i)** que entre el encausado y la menor agraviada existía una relación sentimental; **(ii)** que para lograr el acceso carnal existió un "asentimiento consciente y libre" de parte de la víctima; **(iii)** que la menor agraviada tenía más de catorce años de edad cuando sostuvo relaciones sexuales con el imputado –según se verifica de su partida de

SALA PENAL PERMANENTE**R. N. N° 1688 – 2010****MADRE DE DIOS****- 4 -**

imputado, quien expresó que la menor entre sollozos le contó los constantes maltratos del que era víctima en su hogar y le pidió que la lleve con él; que ambos se pusieron de acuerdo para viajar y cuando se aprestaban a subir a un bus rumbo a la ciudad del Cusco, fueron intervenidos por efectivos policiales –fojas cuarenta y dos y acta de juicio oral de fojas doscientos catorce–; que, en consecuencia, lo actuado resulta, insuficiente para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia que la Constitución Política del Estado reconoce a todo justiciable; por lo que corresponde que el encausado Gallegos Quispe sea absuelto. Por estos fundamentos: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos veinticinco, del tres de diciembre de dos mil nueve, que declara exento de responsabilidad penal [en rigor, absolución por ausencia de injusto penal] a Fredy Gallegos Quispe de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Libertad Sexual – violación sexual de menor en agravio de la menor identificada con las iniciales E.M.G.C.; **II. Declararon HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto condena a Fredy Gallegos Quispe por delito contra la Familia – atentado contra la patria potestad – inducción a la fuga de menor en agravio de la menor de iniciales E.M.G.C. a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil debía abonar a favor de la agraviada; y reformándola **ABSOLVIERON** a Fredy Gallegos Quispe de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Familia – atentado contra la patria potestad – inducción a la fuga de menor en agravio de la menor de iniciales E.M.G.C.; en consecuencia: **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados en este extremo;

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1688 – 2010

MADRE DE DIOS

- 5 -

MANDARON se archive definitivamente el proceso; y los devolvieron.-
Interviene el señor Santa María Morillo por licencia del señor Rodríguez
Tineo.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

CC/ind

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA